

2.650 x 2.850 x 8

Tercero.—Los productos a exportar son:

Convertidores para una unidad de ácido sulfúrico, dentro de una planta de fosfórico, de la P. E. 84.17.84.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la primera materia que haya sido realmente utilizada, con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, el coeficiente de transformación correspondiente, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21432

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de agosto de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,520	150,880
1 dólar canadiense	122,071	122,514
1 franco francés	18,799	18,356
1 libra esterlina	223,492	224,530
1 libra irlandesa	178,290	179,320
1 franco suizo	69,814	70,144
100 francos belgas	282,189	283,385
1 marco alemán	56,531	56,773
100 liras italianas	9,555	9,583
1 florin holandés	50,555	50,782
1 corona sueca	19,238	19,309
1 corona danesa	15,733	15,787
1 corona noruega	20,199	20,275
1 marco finlandés	26,455	26,585
100 chelines austriacos	804,489	809,008
100 escudos portugueses	122,823	123,318
100 yens japoneses	61,860	62,136

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21433

REAL DECRETO 2075/1983, de 4 de agosto, sobre tarifas iniciales de la autopista de peaje Campomanes-León.

El Real Decreto 366/1982, de 12 de febrero, fijaba en el 31 de agosto de 1983 la fecha límite para la apertura al tráfico de la primera fase de la autopista Campomanes-León. Como se deta-

llaba en dicha disposición, esta primera fase ha supuesto un importante incremento del volumen de obra a realizar sobre el previsto en el momento del otorgamiento de la concesión, lo cual, unido a otros factores, como el encarecimiento del dinero en los mercados de capitales, las fuertes tasas de inflación sufridas, particularmente en la segunda mitad de la pasada década, y las previsibles consecuencias negativas de la crisis energética sobre el tráfico que potencialmente utilizará la autopista, hacen necesaria la modificación de las tarifas base, como elemento principal de la explotación, para ajustarlas a las magnitudes de la concesión, muy diferentes de las inicialmente previstas.

La existencia de circunstancias y situaciones análogas en otras concesiones ha venido dando lugar a la adopción de medidas por parte de la Administración, como la ampliación de los techos de aval del Estado, del período concesional, adaptación de las tarifas base de las concesiones a las nuevas situaciones y otras. Las que se establecen en la presente disposición, complementaría de la anterior, aun teniendo en cuenta los factores expresados, se han mantenido dentro del entorno de las actualmente vigentes en otras autopistas de parecidas características constructivas, sin alcanzar los máximos teóricamente admisibles de acuerdo con consideraciones puramente económicas.

Por otra parte, es de destacar además el indudable mejor nivel de servicio que producirá la actual primera fase sobre la prevista inicialmente en el Decreto de adjudicación, por la apertura al uso público con características de autopista de más de la mitad de su recorrido y la construcción de la vía de circunvalación de León que evitará la travesía de ésta ciudad.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tarifas iniciales establecidas en el Decreto 2417/1975, de 22 de agosto, de adjudicación de la concesión de la autopista Campomanes-León, en pesetas por kilómetro aplicables al tráfico, para los posibles recorridos entre los distintos enlaces, serán las que se indican a continuación:

	Ptas/Km.
Ligeros: Motocicletas con o sin sidecar, vehículos de turismo con o sin remolque, vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos y microbuses de dos ejes y cuatro ruedas	4,13
Pesados 1: Camiones y autocares de dos ejes	7,17
Pesados 2: Camiones y autocares de tres ejes	8,64
Pesados 3: Camiones y autocares de más de tres ejes y camiones con remolque	9,80

Art. 2.º Queda modificado en la forma señalada en el precedente artículo 1.º el artículo 15 del Decreto 2417/1975, de 22 de agosto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

21434 ORDEN de 15 de junio de 1983 por la que se resuelve recurso que se cita con indicación de la resolución.

1. Mutilva-Baja (Navarra).—Recurso de alzada interpuesto por don Fermín Yoldi García, don Eustaquio Echarri Pérez y don José María Redín, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Navarra, de fecha 21 de septiembre de 1982, aprobatorio de las normas subsidiarias de Mutilva-Baja (Valle de Aranguren).

Se acordó estimar el recurso de alzada interpuesto por don Fermín Yoldi García, don Eustaquio Echarri Pérez y don José María Redín, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Navarra de fecha 21 de septiembre de 1982, aprobatorio de las normas subsidiarias de Mutilva-Baja (Valle de Aranguren), en base a que las normas subsidiarias de Mutilva-Baja, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Navarra infringen el ordenamiento jurídico en cuanto a los terrenos objeto del recurso por lo que deberán ser modificadas respecto de

ellos a fin de asignarles un aprovechamiento similar al de otros terrenos de características similares calificados también de urbanos.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 44 de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitivamente en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Madrid, 15 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Imo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

21435 RESOLUCION de 12 de julio de 1983, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, referente al expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia con motivo de las obras del proyecto de estabilización de taludes del acueducto Tajo-Segura, en término municipal de Zafrá de Zancara (Cuenca).

Aprobado definitivamente el proyecto de estabilización de taludes del acueducto Tajo-Segura, en término municipal de Zafrá de Zancara (Cuenca), al que es de aplicación el procedimiento de urgencia en la expropiación, se pone en conocimiento de los titulares, cuya relación se incluye a continuación, que el próximo día 21 de septiembre de 1983, a las once treinta horas, deberán acudir al Ayuntamiento de Zafrá de Zancara a fin de que, previo traslado a la finca, para que se puedan tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levante el acta previa a la ocupación.

Finca número	Propietario	Clasificación	Superficie — m ²
1	Don Justiniano Chicote Contreras	Cereal secoano. Casa.	190 185
2	Don Orencio García Cano.	Cuadra. Tapia. Solar.	41 10 265
3	Doña Hortensia Espada García	Era. Huerto. Cereal secoano.	990 400 575

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Ingeniero Director, Luis Zapico. 10.115-E.

21436 RESOLUCION de 21 de julio de 1983, de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, referente a la expropiación forzosa con motivo de las obras que se mencionan.

Proyecto 12/81, Conexión entre margen izquierda y derecha por el puente de Rontegui, fase II, del abastecimiento de agua a la Comarca del Gran Bilbao, relativo al expediente de expropiación forzosa, con carácter de urgencia, de las fincas que se citan, afectadas por las obras del abastecimiento de agua a la Comarca del Gran Bilbao.

Habiendo resuelto, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 1965, declarar de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, las obras comprendidas en el proyecto general del abastecimiento de agua a la Comarca del Gran Bilbao,

Esta Confederación, en virtud de las atribuciones conferidas, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que se expresan en la relación adjunta para que, en las horas y días señalados, comparezcan en el Ayuntamiento de Erandio, como punto de reunión, para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas, según lo dispuesto en el repetido artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y seguidamente se procederá al levantamiento de las actas de ocupación, con cumplimiento de los requisitos legales.